

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quirós contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, dejando sin efecto el acuerdo relativo á que D.^a Antonia Argüelles pagase la renta de la casa destinada á Escuela de niños que habitó despues de la muerte de su marido.

Resulta que en 1873 la Municipalidad acordó adquirir para su servicio una casa anunciada en venta, pero no queriendo el vendedor tratar con la entidad Ayuntamiento, y si con un particular que respondiese del valor de la finca, autorizó la Corporacion á su Presidente D. Camilo Castañon para que la adquiriese y cediese despues al Municipio por su precio, lo cual no llegó á tener efecto. Al fallecimiento de Castañon en 1876, que en concepto de Profesor de instruccion primaria del pueblo ocupaba una casa alquilada por el Ayuntamiento para Escuela, su viuda Doña Antonia Argüelles trató de trasladarse á la que, segun se ha dicho, fué adquirida por su difunto esposo; pero habiéndose opuesto el Alcalde, fun-

dado en que habia sido comprada para el Municipio, permaneció en la que habitaba hasta el 3 de Julio de 1877, en cuya fecha, ya sin contradiccion alguna, pasó á vivir la que ántes se propuso. En virtud de gestiones del nuevo Profesor D. Lorenzo Muñiz, el Ayuntamiento reclamó á Doña Antonia Argüelles el pago de 1.055 pesetas por razon de alquiler de la habitacion ocupada desde el fallecimiento de su marido; y como esta se negase, acordó el Ayuntamiento proceder al embargo de bienes, contra el cual reclamó la interesada para ante el Gobernador.

Esta Autoridad dejó sin efecto el acuerdo, fundándose: primero, en que, segun informe del Alcalde, el nuevo Profesor D. Lorenzo Muñiz dejó á Doña Antonia su habitacion en virtud de un convenio particular, por lo cual nada competia al Ayuntamiento resolver: segundo, en que si aquella faltó al convenio celebrado con el Maestro, este tenia expedito su derecho para reclamar en la via competente y compelerla al cumplimiento de la obligacion: tercero, que el asunto se reducía á una cuestión entre particulares, en la cual no puede ni debe entender el Ayuntamiento; y cuarto, que la autorizacion para expedir apremios la tienen los Alcaldes para realizar sus deudas á favor de los Ayuntamientos, y de ningun modo para compeler al cumplimiento de sus obligaciones ó convenio entre particulares.

El Ayuntamiento apeló de esta resolucion, exponiendo: que era de su competencia el acuerdo tomado, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal: que no era exacto que el Alcalde hubiera dicho en su informe que real-



mente existiera entre las dos personas indicadas convenio particular, y sólo si que se había supuesto existiese al ver que el Maestro D. Lorenzo Muñiz no reclamaba la casa-escuela y que la Doña Antonia seguía habitándola, por lo que el Ayuntamiento no le posesionó de la misma: que era prueba de no mediar tal contrato la circunstancia de haber acudido Muñiz al Ayuntamiento para que se le abonase la renta correspondiente, por la cual se apremió á Doña Antonia, pues que al seguir esta habitando la casa-escuela, quedaba obligada á pagar la renta, que en este caso constituye un derecho del pueblo comprendido en el párrafo tercero del caso 2.º del art. 72 de la ley Municipal; y por último, que el recurso interpuesto por la viuda de Castañon no tuvo por objeto rechazar el pago de la renta, sino que este se le reputase como indemnización de los perjuicios sufridos por consecuencia de haberla privado del uso de la casa de su propiedad.

No entrará la Sección á examinar el particular relativo á haber dejado de transferir Castañon al Ayuntamiento la finca adquirida por acuerdo del mismo, porque ni á este punto se contrae el expediente, ni hay datos para apreciarlo, si bien en él aparece que la falta de fondos, lo mismo cuando Castañon fué Alcalde que despues, no permitieron satisfacer el precio de la finca, la cual además en ningun caso podría haber sido adquirida por el Ayuntamiento sin obtener la correspondiente autorización del Gobierno, con arreglo al caso 3.º del art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Concretándose, pues, la Sección al objeto del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento, no halla motivo alguno para dejar sin efecto, como se pretende, la providencia del Gobernador. El Ayuntamiento niega que el Alcalde haya dicho en su informe que existía un contrato privado entre Don Lorenzo Muñiz y Doña Antonia Argüelles; pero el texto literal de dicho informe contradice tal aseveración, pues en él se consigna que habiéndose convenido particularmente aquel y esta en que la última siguiese habitando la casa con la condición de satisfacer la correspondiente renta, el Ayuntamiento, sabiendo esto extraoficialmente, no hizo entrega de la casa al D. Lorenzo; y como quiera que la providencia del Gobernador se funda en la existencia del contrato á que se alude, y en que respecto de su cumplimiento nada incumbe resolver á la Administración, queda en toda su fuerza y vigor este fundamento de la providencia impugnada.

Tampoco cabe sostener, como lo hace el Ayuntamiento, que haya sido procedente el apremio y embargo dispuesto contra los bienes de Doña Antonia Argüelles, en virtud de las disposiciones que cita, pues los medios establecidos en la instrucción de Diciembre de 1869, aplicables á la Hacienda Municipal en virtud de lo dispuesto en el art. 145 de la ley de Ayuntamientos, sólo pueden emplearse para hacer efectiva la recaudación de los arbitrios y contribuciones consignadas en el presupuesto, y también aquellas

obligaciones que se hallen reconocidas, circunstancias que no concurren en el presente caso, pues ni se trata del pago de una cuota contributiva, ni de un crédito reconocido, ni de hacer efectivo derecho alguno del pueblo, dado que no puede reputarse como tal el alquiler, ó más bien el subarriendo privado de una cosa que no es de la propiedad del Municipio. Así, pues, de existir un contrato particular entre D. Lorenzo Muñiz y Doña Antonia Argüelles, no podrá menos de reconocerse que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador; y si es que no medió aquel, entónces la responsabilidad sería del Alcalde, puesto que sobre haber impedido á la viuda de Castañon el disfrute de la casa adquirida por este con fondos propios sin razón fundada para ello, dado que no consta existiese pendiente ninguna acción entablada por el Ayuntamiento para obligar á Castañon ó á su viuda á la cesión de la finca, que despues por fin se la dejó libre, incurrió en la falta de no haber puesto oportunamente en posesion de la casa al nuevo Profesor, ni adoptado las disposiciones convenientes á fin de que aquella quedase exclusivamente para el servicio á que se hallaba arrendada.

Por las razones expuestas, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 21 Julio de 1879.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

- D. Fernando de Cárdenas y Uriarte.
- D. Rafael Lopez Guasco.
- D. Jaime Manso de Zúñiga.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

- D. Manuel Quiroga Vazquez.
- D. Ezequiel Ordoñez.

Condecoracion caducada por no haber satisfecho el interesado los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

- D. Lope Maria Blanco.

Ló que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 24 de Julio de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(Gaceta 26 de Julio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que prescribe la ley de expropiacion de 10 de Enero último, y no habiéndose presentado reclamacion en contrario, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos que, con arreglo al proyecto, corresponde tomar en el término municipal de Ricla para la construccion de la carretera de tercer orden de Magallon á La Almunia, á cuyo fin y segun lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley, se inserta á continuacion la nómina de los propietarios interesados, para que dentro del preciso plazo de ocho dias designen ante el Alcalde, bien por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasacion, que tendrá lugar el dia que al efecto se señale, en union del que ha de representar al Estado; advirtiéndole que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION de los propietarios interesados en la expropiacion de terrenos del término municipal de Ricla para la construccion de la carretera de Magallon á La Almunia.

- 1 Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.
- 2 Idem idem.
- 3 D. Vicente Bas.
- 4 Luis Guerrero.
- 5 Hermenegildo Romeo.
- 6 Baltasar Bosque.
- 7 Baltasar Bosque.
- 8 Luis Dominguez.
- 9 Antonio Gavin.
- 10 Antonio Aznar.
- 11 Mariano Hernando.
- 12 Grato Vallino.
- 13 Joaquin Lausin.
- 14 Francisco García Val.
- 15 Francisco García.
- 16 Francisco Bosque.
- 17 Joaquin Lausin.
- 18 Mariano Seron.

- 19 D. Juan Royo.
- 20 Gaspar Calvo.
- 21 Herederos de D. Luis Vallejo.
- 22 D. Manuel Gimeno.
- 23 Francisco Lausin Biota.
- 24 Joaquin Vicen.
- 25 Del Estado.
- 26 D.^a Pilar Seron.
- 27 D. Mariano Cuber.
- 28 Antonio Oriol.
- 29 Mariano Cuber.
- 30 Baltasar Bosque.
- 31 D.^a Luisa Barrachina.
- 32 D. Mariano Cuber.
- 33 D.^a Pilar Seron.
- 34 Herederos de D.^o Jacinta Romeo.

Seccion de Fomento.—Instruccion publica.—Circular.

Por Real decreto de 19 de Marzo de 1875, reformando el de 5 de Agosto del año anterior, se dispuso la forma en que deben constituirse las Juntas locales de primera enseñanza, la duracion de éstas y manera de reformarlas. Terminado el plazo legal que aquellos decretos les conceden, y posesionados los nuevos Ayuntamientos, se hace necesario que las Juntas locales, incompletas en unos puntos y disueltas en otros por motivos naturales, se instalen y puedan entrar en el ejercicio de un cargo tan importante. A este fin encargo á los Ayuntamientos de la provincia, que de conformidad á lo prescrito en los Reales decretos citados, remitan á este Gobierno las propuestas en terna para el nombramiento de Vocales en concepto de padres de familia, la relacion de los Sres. Curas párrocos, donde hubiere más de uno, y el nombre del Concejal designado para componer la referida Junta, cuyo servicio cumplirán en el plazo de ocho dias, á contar desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL la presente circular.

Zaragoza 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SANIDAD.—Circular.

En atencion á la sequia que se está experimentando en muchos pueblos de la provincia, y en particular en los inmediatos á la ribera del rio Jiloca, en los que se han disminuido sus aguas de tal modo que les es imposible á algunos utilizarla para el uso ordinario, y hallándose la cosecha de cáñamos y linos preparada para su albercacion, he dispuesto, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, prohibir su albercacion, interin las aguas no se aumenten en condiciones suficientes para poderlo verificar, como se ha venido practicando en los años anteriores, debiendo hacer presente que del cumplimiento de esta disposicion están encargados los Sres. Alcaldes de dichos pueblos, y los demás que se hallen en iguales condiciones.

Zaragoza 29 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores Pascual Lopez Agarza y Félix Gravalos Bonilla, de los Regimientos infantería de Otumba y Bailen respectivamente, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 31 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Pascual Lopez Agarza.

Natural de Ricla, edad 20 años 6 meses 28 dias, estatura 1 metro 580 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color moreno; señas particulares una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Señas de Félix Gravalos Bonilla.

Natural de Madrid, edad 17 años 3 meses y 9 dias, su estatura 1 metro 542 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 29 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general, referente á que no habiéndose discutido la Ley de presupuestos para el año económico actual, es necesario dictar una medida que determine la fecha en que deben admitirse las renunciaciones de los Ayuntamientos á los encabezamientos de la contribucion industrial y de comercio; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido autorizar á esa Direccion general para dirigirse á los Jefes económicos, manifestándoles que, publicado el Real decreto de 26 del actual en el cual se dispone que regirán en el año económico de 1879 á 80 unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79, por la ley de 21 de Julio de 1878 se concede á los Ayuntamientos conforme al art. 10 de la referida ley el plazo de un mes, á contar desde esta fecha, para la renuncia ó deshaucio del encabezamiento; admitiéndoseles tambien como tal, el que tuviesen presentado con anterioridad

á esta Real orden, y que la contribucion industrial de los pueblos deshauciados se administre por la Hacienda, adoptando al efecto las disposiciones que sean conducentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento; debiendo hacerle presente que los Ayuntamientos encabezados en el año anterior que hasta la fecha de la precedente Real orden hayan renunciado ó renunciaren dentro del mes siguiente á dicha fecha al encabezamiento para el actual año económico, presenten inmediatamente en esa Administracion económica los recibos talonarios de sus matriculas y facturas de los mismos, cuyos documentos se entregarán en el acto á la Recaudacion de contribuciones á fin de que proceda á la cobranza del primer trimestre dentro del plazo de Instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1879.—P. O., José María Gonzalez.»

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Zaragoza 30 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

La plaza de Ministrante de esta villa se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, desde San Miguel próximo: su dotacion consiste en 22 cahices de trigo y dos ó tres cahices más que podrán dar los contribuyentes que se rasuran á domicilio.

Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, pasados los cuales se proveerá.

Lobera 28 de Julio de 1879.—El Alcalde, P. O., Abelardo Casamayor, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de Alfamen se halla confeccionado, el cual estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

Alfamen 25 de Julio de 1879.—El Alcalde, Manuel Valero.

La Junta municipal de amillaramientos de este pueblo ha acordado contratar con persona apta para la confeccion de todos los trabajos necesarios para la rectificacion del nuevo amillaramiento, admitiendo proposiciones hasta el dia 4 del próximo Agosto; previniendo que será agraciado el que más ventajas ofrezca.

Alforque 25 de Julio de 1879.—El Alcalde, Agustin Garcia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUADN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Miguel Betran.....	Zaragoza.	Campo.	Clero.	402	Cetina.	14 al 16 en 11 de Agosto 1877 al 1879.	300
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	529	Idem.	en idem idem.....	112-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	456	Idem.	en idem 1871 y 73 al 79.....	640
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	572	Idem.	en idem 1877 al 79.....	240
Santiago Aranda.....	Cervetera.	Id.	Id.	370	Cervera.	16 en idem 1879.....	387-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	377	Idem.	en idem idem.....	187-50
Pascual Aranda.....	Idem.	Id.	Id.	376	Idem.	en idem idem.....	402-50
Manuel Navarro.....	Ateca.	Id.	Id.	719	Moros.	en idem idem.....	206-25
Casimiro Gonzalez.....	Torrijo.	Id.	Id.	850	Torrijo.	en idem idem.....	137-50
Ignacio Soriano.....	Moros.	Id.	Id.	707	Moros.	en idem 1873 al 79.....	146-72
Manuel Franco Villalba.....	Zaragoza.	Id.	Id.	2194	Belmonte.	16 en idem 1879.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2241	Idem.	en idem idem.....	93-05
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2247	Idem.	en idem idem.....	130
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2260	Idem.	en idem idem.....	73-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2256	Idem.	en idem idem.....	102-52
El mismo.....	Ateca.	Id.	Id.	907	Villalengua.	en 12 idem idem.....	250
Antonio Vergara.....	Idem.	Id.	Id.	926	Villarroya.	en idem idem.....	275
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	710	Moros.	en idem idem.....	270
José Español.....	Idem.	Id.	Id.	2173	Arándiga.	en idem idem.....	30-62
José Malinero.....	Calatayud.	Id.	Id.	2109	Calatayud.	en idem idem.....	137-64
Salvador Landa.....	Zaragoza.	Id.	Id.	600	Cetina.	10 al 16 en idem 1873 al 79.....	181-72
Miguel Betran.....	Calatayud.	Id.	Id.	593	Idem.	16 en idem 1879.....	60-10
Bartolomé Alejandro.....	Zaragoza.	Id.	Id.	579	Idem.	12 y 14 al 16 en idem 1875 y 77 al 79.....	275-60
Miguel Betran.....	Villalengua.	Id.	Id.	890	Villalengua.	16 en idem 1879.....	62-50
Antonio Lorente.....	Ateca.	Id.	Id.	702	Moros.	en idem idem.....	218-75
Domingo Remacha.....	Moros.	Id.	Id.	718	Idem.	en 16 idem idem.....	28-95
Santos Moste.....	Idem.	Id.	Id.	719	Idem.	en idem idem.....	50
Francisco Moste.....	Idem.	Id.	Id.	736	Idem.	en idem idem.....	72-50
Victoriano Mallen.....	Idem.	Id.	Id.	750	Idem.	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	715	Idem.	en idem idem.....	75-35
El mismo.....	Torrijo.	Id.	Id.	847	Torrijo.	en idem idem.....	30-05
Casimiro Gonzalez.....	Idem.	Id.	Id.	848	Idem.	en idem idem.....	131-44
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	849	Idem.	en idem idem.....	137-63
José Moncin.....	Calatayud.	Id.	Id.	2102	Calatayud.	en idem idem.....	37-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2100	Idem.	en idem idem.....	112-50
Blas Jaime.....	Oseja.	Id.	Id.	811	Oseja.	en idem idem.....	11-44
Lorenzo Gumiel.....	Aluenda.	Id.	Id.	2302	Aluenda.	en idem idem.....	24-39
Blas Jaime.....	Oseja.	Id.	Id.	810	Oseja.	en idem idem.....	10-02

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Félix Lassa, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia cuyo contenido á la letra es el siguiente:

«*Sentencia.*—En la villa de Ateca á 18 de Julio de 1879. El Sr. D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; con vista de estos autos de menor cuantía incoados por D. Hilario Santa Ursula y Peralta, vecino de la villa de Ariza, contra Miguel, Blas, Getrudis, Josefa y Antonia Magaña, y en representacion de estos tres sus respectivos maridos Roque Guerrero, Florencio Gutierrez é Inocencio Gutierrez, vecinos el Blas de Almaluez, la Antonia de Monteagudo y los demás de Pozuel, en reclamacion y cobro de 650 pesetas; y

Resultando que en 25 de Enero de 1865 D. Hilario Santa Ursula v Peralta dió en renta á Juan y Blas Magaña 25 ovejas lanares, segun consta del contrato privado que entre los mismos se otorgó en dicho dia y villa de Ariza, ante los testigos José Lite, vecino do la misma, y Pedro Gutierrez de la de Torrehermosa, cuyo arrendamiento habia de continuar hasta que cualquiera de dichas partes pidiera su clausura, obligándose el Juan y Blas Magaña, arrendatarios, á pagar anualmente por via de renta seis borregos y tres cuartos de otro, ó su importe á los precios corrientes, debiendo tener lugar la primera paga en 29 de Setiembre del año de dicho contrato, y en igual fecha en los años siguientes, y á devolver el importe del citado ganado ó sean 250 pesetas en que fué tasado al terminar el contrato, y al domicilio del actor Santa Ursula:

Resultando que fallecido Juan Magaña sin haber hecho testamento, segun consta en la partida de defuncion obrante al folio 2 de estos autos, le sucedieron sus hijos Blas, Miguel, Getrudis, Josefa y Antonia Magaña, los que demandados á juicio de conciliacion por el D. Hilario Santa Ursula reclamó de los mismos la cantidad de 2.600 reales, ó sean 650 pesetas, importe de las ovejas y rentas vencidas, como herederos de su difunto padre, contestando Getrudis, Josefa y Antonia no son herederos de su padre, é indicando que Miguel heredó, y éste afirma serlo en cuanto fueron con el Blas como participes de una finca que quedara luego de hacer á cada uno su hijuela, mientras que el Blas dice no haber heredado nada de su padre, confesando haber contraido el débito y no negándose á satisfacerlo:

Resultando que interpuesta la correspondiente demanda por el actor y en su nombre el Procurador D. Mariano Sicilia en reclamacion de 650

pesetas, se dió de ella traslado á Blas, Miguel, Antonia, Getrudis y Josefa Magaña, y en representacion de estas tres últimas á sus respectivos maridos Roque Guerrero, Florencio Gutierrez é Inocencio Gutierrez, para que contestaran dentro de nueve dias el Blas y la Antonia, atendida la distancia de sus pueblos á esta capital de partido, y dentro de seis los demás, habiéndoseles notificado y entregado en el acto las copias presentadas en papel comun con la demanda:

Resultando que contestado á dicha demanda por Getrudis, Josefa, Antonia y Miguel Magaña, y en representacion de las tres primeras sus respectivos maridos, no lo hizo el Blas Magaña, por lo que, finado el traslado á éste conferido le fué acusada la rebeldia, teniendo por no opuesto en estos autos:

Resultando que recibidos estos autos á prueba por el término considerado preciso y necesario, y practicada dentro de él la propuesta por las partes, se ha celebrado el juicio verbal con citacion de las mismas, y en ausencia y rebeldia de Blas Magaña los estrados de este Juzgado:

Considerando que el contrato consensual de arriendo como bilateral impone obligaciones mútuas á los contratantes, siendo una de ellas en el que motivan estos autos, que al dejar de continuar el arrendador Santa Ursula bajo las bases convenidas y pactado con los arrendatarios, vienen estos obligados á satisfacer por su parte el precio de las ovejas y pago de rédito estipulado y convenido:

Considerando que habiendo contratado para sí Juan Magaña, lo hizo tambien para sus herederos sus hijos demandados, pues que habiendo estos estado á los beneficios de la heradicion tienen á su vez que solventar las cargas y obligaciones que aquella tenga, y siendo los hijos herederos necesarios de sus padres, vienen obligados y sujetos á responder de ellas y satisfacerlas:

Considerando que los demandados Miguel, Blas, Getrudis, Josefa y Antonia Magaña no han justificado haber satisfecho las 650 pesetas que se les reclama por el valor de las reses dadas en arriendo y rentas vencidas:

Considerando que habiendo Blas Magaña manifestado en el acto conciliatorio que no se negaba á satisfacer la deuda, y Miguel Magaña allanado igualmente en su escrito de contestacion á la demanda, á hacer entrega al actor de la parte proporcional correspondiente, vienen obligados el primero á responder de la mitad de la cantidad por el actor reclamada, con más la parte correspondiente en concepto de herdero legítimo de Juan Magaña, y el Miguel, Antonia, Getrudis y Josefa Magaña por el mismo concepto su parte alicuota y proporcional á cada uno,

Fallo: Que administrando justicia debia condenar y condenaba á Blas Magaña al pago al demandado de la mitad de la cantidad reclamada en el juicio de conciliacion, como obligado á satisfacerla por el contrato del arriendo que hiciera juntamente con su padre Juan, con más al de la quinta parte que de la otra mitad le per-

ténece como heredero del mismo, ó sea al todo 390 pesetas, y á Miguel, Antonia, Getrudis y Josefa Magaña por el mismo concepto de herederos, en otra quinta parte á cada uno de la cantidad de 325 pesetas, mitad de las 600 reclamadas por el actor, ó sean el 65 pesetas á que cada quinta parte asciende y al pago á estas tres últimas Antonio, Getrudis y Josefa Magaña de todas las costas y gastos ocasionados por su manifiesta temeridad en sostener como han demostrado su excepcion infundada y fuera de derecho.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía del Blas Magaña, se publicará en el BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así la pronunció, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Ariza.—Ante mí, Félix Lassa.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que conste á los efectos debidos, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Ateca á 19 de Julio de 1879.—Félix Lasa.

Daroca.

D. Juan Breton y Martinez, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Ramon Felipe, vecino de Luesma, para que en el término de 12 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que pende contra el mismo sobre disparo de arma de fuego contra el Juez municipal de Luesma y resistencia y amenazas al mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto donde quiera que fuere habido, remitiéndolo con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido.

Dado en Daroca á 26 de Julio de 1879.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

Señas del prófugo.

Edad 48 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano; viste al estilo del país y vá provisto de la cédula personal expedida por la Alcaldía de Luesma en 24 de Enero último.

Ejea de los Caballeros.

D. Joaquin Cubeñas, Juez municipal de Ejea de los Caballeros, ejerciente la judicatura del partido por ausencia del Sr. Juez propietario:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Hernandez, Francisco Díez Escudero, Isabel Dubal y Petra Díez Rosillas, gitanos, tratantes en caballerías, casados, los cuales no han sido habidos en su domicilio, para que en el término

de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Navarra y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se les sigue por este Juzgado por hurto de dos gallinas á Matías Cortés, de Layana; apercibiéndoles si no comparecen dentro de dicho término, que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Julio de 1879.—Joaquin Cubeñas.—Por su mandado, José Omedas.

Tudela.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda, se sigue causa criminal contra Angel N. ó Diestre, ó Niestre, por suponerle autor del hurto de una mula á Juan Serrano, vecino de Cadreita, en la que tengo acordado se reciba declaracion al Angel como procesado. Y no pudiendo citarse por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia fecha 16 del actual publicar su llamamiento, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del último edicto, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policia judicial, procedan á la busca del indicado Angel N. ó Diestre ó Niestre, cuyas señas únicas que constan en la causa se expresan á continuacion; y habido que sea lo pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tudela á 20 de Julio de 1879.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

Señas del procesado.

Angel N. ó Diestre ó Niestre, natural de Zuera, provincia de Zaragoza, de unos 26 años de edad, que á principios de Diciembre del año último se hallaba sirviendo en casa de Juan Serrano, vecino de Cadreita; de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, tiene berrugas en la parte inferior de uno de los carrillos, llevaba pantalon azul, blusa del mismo color, elástica colorada y negra, pañuelo de seda en la cabeza, calcetines de lana blanca y alpargata aragonesa, y tambien llevaba consigo un canuto de hoja de lata con la licencia de cumplido del Ejército, tres y media docenas de pañuelos baratos, tres pañuelos de seda. uno para la cabeza y los dos restantes para corbatas, un saco encarnado, una pistola de dos cañones, una alforja de cáñamo y una bota nueva para vino.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1879.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12.....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13.....	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16.....	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17.....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	19	4	23	1	8	9	32	»	»	»	»	»	»	»	32

Zaragoza 21 de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de S. Pablo durante la segunda decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	1	»	1	3	»	1	4	5
12.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
13.....	3	»	»	3	3	2	»	5	8
14.....	»	3	»	3	6	»	1	7	10
15.....	1	1	1	3	1	»	»	1	4
16.....	3	2	1	6	2	1	»	3	9
17.....	2	1	»	3	2	4	»	6	9
18.....	»	»	1	1	4	1	1	6	7
19.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
20.....	2	»	»	2	1	1	»	2	4
	12	8	3	23	24	11	3	38	61

Zaragoza 21 de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Joaquin Rodrigo.